

# CONSULTAS DE LAS NUEVAS CIRCULARES DE LA CNMV SOBRE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

Febrero 2009

El objeto de este documento es recopilar las respuestas y aclaraciones de la CNMV a las consultas formuladas por el sector sobre las últimas Circulares aprobadas por la CNMV relativas a Instituciones de Inversión Colectiva.

Estas aclaraciones tienen como finalidad transmitir la interpretación que se entiende debe otorgarse a determinados aspectos de las Circulares. Por tanto, este documento no tiene carácter normativo y sólo pretende facilitar la comprensión de la norma.

El presente documento está ordenado en cinco bloques: cuestiones contables generales relativas a la Circular 3/2008 sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las IIC; cuestiones contables específicas de IIC inmobiliarias; consultas de la Circular 4/2008 sobre el contenido de los informes trimestrales, semestral y anual de instituciones de inversión colectiva y del estado de posición; consultas de la Circular 6/2008, sobre determinación del valor liquidativo y aspectos operativos de las IIC; y consultas de la Circular 7/2008, sobre normas contables de las SGIIC.

## 1. CUESTIONES CONTABLES IIC GENERALES

### **1. Ajuste y posterior tratamiento de las plusvalías latentes de instrumentos financieros reconocidas fuera de balance en el momento de entrada en vigor de la Circular 3/2008.**

De acuerdo a la Disposición transitoria primera del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, sobre reglas generales para la primera aplicación del PGC, las empresas podrán optar, en relación al balance de apertura, por valorar todos los elementos patrimoniales que deban incluirse en dicho balance de acuerdo a los anteriores criterios, salvo los instrumentos financieros que se valoren por su valor razonable.

Por tanto, en el momento de la entrada en vigor de la Circular los instrumentos financieros en cartera de las IIC deberán valorarse a su valor razonable tal y como se define en la Circular 3/2008.

De acuerdo a la Norma Transitoria Primera de esta Circular, las plusvalías latentes brutas de la cartera de instrumentos financieros vigentes en el momento de la entrada en vigor de la Circular deberán imputarse a una cuenta de reservas.

Respecto al efecto impositivo sobre dichas plusvalías, la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria, establece que los ajustes cuya contrapartida sea una partida de reservas derivados de la aplicación de las nuevas normas contables se integrarán en la base imponible del primer periodo impositivo que se inicie a partir del 1 de enero de 2008. Adicionalmente, el sujeto pasivo podrá optar por integrar los correspondientes saldos por partes iguales en la base imponible de cada uno de los tres primeros periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2008, incorporándose el saldo pendiente en el periodo impositivo en que cause baja de balance cualquier elemento. Por tanto, en la contabilidad habrá que reconocer un impuesto sobre beneficios corriente o diferido, y el correspondiente pasivo por impuesto corriente o por impuesto diferido.

Asiento de ajuste a realizar:

XX	Valor razonable	a	Reservas	XX
0,01*XX	Impuesto corriente/diferido (grupo 6)	a	Acreeador por impuesto diferido	0,01*XX

Por último, se les recuerda que, de acuerdo a la mencionada Ley 4/2008, en la memoria de las cuentas anuales de los ejercicios correspondientes a dichos periodos impositivos, deberá mencionarse el importe del saldo correspondiente, con desglose de las cantidades integradas en la base imponible y las pendientes de integrar.

**2. Las reservas que se derivan de los ajustes por cambio en la normativa contable ¿podrán ser distribuibles?**

Estas reservas se registrarán por lo dispuesto en el artículo 213.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, y serán distribuibles en la medida en que se hayan realizado.

**3. ¿Las partidas con administraciones públicas serán tratadas como débitos y partidas a pagar y/o partidas a cobrar?**

**Dado que las partidas de administraciones públicas mantienen saldos cuyo período de cobro o pago es superior a un año, ¿es posible valorar estas partidas por su importe nominal si el efecto de no actualizar los flujos de efectivo no es significativo pero el plazo para su pago/abono es superior a un año?**

La Circular 3/2008 establece la obligación de valorar a coste amortizado los activos y pasivos financieros que sean partidas a cobrar o débitos y partidas a pagar. Asimismo, el Plan General de Contabilidad obliga a reconocer un activo o pasivo financiero cuando la entidad se convierta en una parte obligada del contrato o negocio jurídico conforme a las disposiciones del mismo. A este respecto, no existe contrato o negocio jurídico con las administraciones públicas, por lo que en cualquier caso las partidas relativas a saldos

acreedores/deudores con las administraciones públicas no se considerarán activos o pasivos financieros, y por tanto se valorarán por su nominal.

**4. En el caso de valores representativos de deuda con tipos de interés variable, ¿cómo se debe calcular la tasa de interés efectivo a efectos de periodificación de los intereses?**

Se calculará teniendo en cuenta que los siguientes cupones hasta el vencimiento son iguales al último cupón conocido. El tipo de interés efectivo deberá ser modificado cuando se revise el tipo de referencia, tal y como establece la Norma 8ª.3 de la Circular 3/2008.

**5. Contabilización del cupón corrido en la adquisición de renta fija (norma 11ª, punto 3.1)**

¿Es posible aplicar la periodificación lineal (en lugar de aplicar el tipo de interés efectivo de la norma 18ª.3) al primer cupón corrido tras la adquisición, para hacer coincidir los criterios valorativos y de cálculo de los mercados y emisores y evitar cambios en el valor razonable calculado diariamente?

Esta circunstancia ya existía con anterioridad a la nueva Circular, de modo que se estima que no existen problemas en que el cupón corrido adquirido esté calculado mediante periodificación lineal, y a partir de la adquisición se aplique la periodificación financiera. A este respecto, es aceptable la existencia de un saldo negativo en la cuenta de intereses devengados.

**6. Contabilidad de los dividendos anunciados (norma 18ª, punto 3.1)**

**Se plantea si en la determinación diaria de las variaciones del valor razonable se incluirían los dividendos devengados al igual que se hace con los intereses devengados.**

Los dividendos se contabilizarán en general a partir de la fecha en que se pueden percibir, independientemente de la fecha del anuncio del dividendo. En caso de acciones cotizadas, el dividendo se contabilizará a partir de la fecha en que se negocien excupón.

**7. Se solicita aclaración sobre los epígrafes en los que deberían contabilizarse las retenciones no recuperables de dividendos.**

Se contabilizan en la cuenta de pérdidas y ganancias en la cuenta "Otros" del epígrafe "Otros gastos de explotación (clave 0090 del estado Po2); en el estado To2, se incluirán en la cuenta "Retenciones no recuperadas por inversiones de cartera exterior" del epígrafe "Gastos repercutidos" (clave 0360).

**8. ¿Es necesario reclasificar a la cuenta de Partícipes del Patrimonio los resultados de ejercicios anteriores de los fondos registrados con anterioridad a la entrada en vigor de la circular?**

No, únicamente los resultados registrados con posterioridad al 31-12-2008 deben reclasificarse a la cuenta de Partícipes. Los resultados generados antes de esa fecha se mantendrán contabilizados en los epígrafes en los que originariamente se encontraban.

**9. ¿Qué debemos informar en el epígrafe correspondiente a “Derivados” cuando las posiciones se liquidan diariamente por diferencias con la contrapartida?**

En el caso de que los flujos de la liquidación se produzcan en el mismo día no procede apunte en la cuenta de “Derivados”, ya que en su lugar intervienen las cuentas de tesorería. Cuando los flujos de la liquidación no se produzcan en el mismo día se debe informar en la cuenta de “Derivados” de estos flujos pendiente de liquidar. Por tanto, en estos casos la cuenta “Derivados” recoge los flujos de los contratos pendientes de liquidar que se originan por las diferencias de valor de los contratos. Cuando estos flujos se liquiden, las citadas cuentas quedarán con saldo cero contra tesorería.

**10. Tratamiento de los costes de transacción en las ventas de los instrumento financieros**

El efectivo recibido en la venta de instrumentos financieros se ajustará con los costes de transacción inherentes a la venta y no corresponde recogerlos en un epígrafe específico de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

**11. Valoración de los depósitos de hasta doce meses (norma 11<sup>a</sup> apartado 3.2). Se plantea el caso de un depósito a un año a un tipo del 6% en el caso de tipos de mercado situados en el 4%.**

La Circular 3/2008 establece que la contabilización de las operaciones debe realizarse atendiendo a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica. Así, el valor razonable de un depósito, cuyos flujos son equivalentes a los de un bono o pagaré, se calculará de acuerdo al precio que iguale la tasa interna de rentabilidad de la inversión a los tipos de mercado o remuneraciones vigentes en cada momento, sin perjuicio de otras consideraciones, como por ejemplo las condiciones de cancelación anticipada o de riesgo de crédito de la entidad.

**12. Efecto en el valor liquidativo de la primera aplicación de la Circular 3/2008. Se plantea si la única modificación en el valor liquidativo será la derivada de la eliminación del lucro cesante.**

Efectivamente sería la única diferencia, sin embargo debe considerarse que se trata de un importe inmaterial a efectos del cálculo del valor liquidativo.

**13. Criterio de valoración en ausencia de valor de mercado. Se plantea la duda de si, en ausencia de valor de mercado para un día en concreto y afectando esta circunstancia a más de un 5% de la cartera, sería posible valorar con el cambio correspondiente al día inmediato hábil anterior.**

Como regla general, se debe valorar a los cambios del día.

Ahora bien, el art. 48.2 del Reglamento de IIC establece que no se considerarán días hábiles aquellos en los que no exista mercado para los activos que representen más del cinco por ciento del patrimonio del fondo. Por consiguiente, si se da esta circunstancia ese día no se podrán aceptar suscripciones y reembolsos. Respecto a la valoración, se hará a los cambios del día hábil anterior.

Adicionalmente, si un día es hábil, es decir, existe mercado pero no hay valor de mercado para más del 5% del patrimonio (debido por ejemplo una suspensión de cotización o un cierre de un fondo de inversión sin publicación de valores liquidativos), se atenderá a los establecido en el artículo 48.7 del Reglamento de IIC según el cual, la suscripción y reembolso de participaciones se harán en efectivo por la parte del precio que no corresponda a los valores suspendidos y la diferencia se hará efectiva cuando se reanude la contratación. Por tanto, no procederá aplicar los cambios del día hábil anterior.

**14. Clasificación de un repo sobre subyacente extranjero realizado con depositario nacional.**

Se clasificará como cartera interior.

**15. Valoración de los repos a día.**

En este caso, de acuerdo con el principio de importancia relativa, no sería necesario calcular las variaciones en el valor razonable.

**16. ¿Se puede seguir utilizando para la contabilización de las operaciones de permuta financiera el siguiente criterio? Si el valor de los flujos a recibir es mayor que el de los flujos a pagar, la diferencia se deberá consignar en “Derivados” del activo y si fuese menor en “Derivados” en el pasivo.**

Sí, aparecerá un solo saldo en la cuenta de “Derivados” para cada contrato. Para diferentes contratos con una misma contraparte, se admitirá la compensación de saldos deudores y acreedores siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 5 del capítulo II del Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso de la productividad y para la mejora de la contratación pública.

**17. ¿Se debe considerar como una operación a plazo, y por tanto un instrumento financiero derivado, la obligación de aportar garantías al día siguiente por contratación de operaciones en mercados organizados de derivados?**

No procede considerar esa obligación como una operación a plazo, de forma tal que el apunte contable que habrá que realizar respecto al aporte de garantías se corresponderá con el reconocimiento en el activo del balance de las garantías con abono a una cuenta acreedora, que se cargará en el momento efectivo del depósito de fondos.

**18. ¿En qué fecha se deben valorar por primera vez los inmuebles de uso propio de las SICAV, con el fin de obtener su valor razonable?**

La normativa establece que la valoración, aplicando la Orden ECO/805/2003, debe tener una periodicidad mínima anual, por lo que la primera tasación se debe realizar a lo largo de 2009. Una vez realizada la primera tasación, la gestora o SICAV autogestionada deberá disponer de un procedimiento que garantice la tasación periódica anual en los siguientes años.

## 2. CUESTIONES CONTABLES IIC INMOBILIARIAS

### 1. Ajuste y posterior tratamiento de las plusvalías latentes de inmuebles reconocidas fuera de balance en los FII en el momento de entrada en vigor de la Circular 3/2008.

De acuerdo a la consulta 1 del apartado anterior sobre cuestiones contables generales, la Disposición transitoria primera del Real Decreto 1514/2007, establece que las empresas podrán optar, en relación al balance de apertura, por valorar todos los elementos patrimoniales que deban incluirse en dicho balance de acuerdo a los anteriores criterios financieros, salvo los instrumentos financieros que se valoren por su valor razonable.

Por tanto, respecto a los inmuebles, se podrá hacer uso de la opción de seguir utilizando los métodos de valoración anteriores, en cuyo caso no procederá hacer ningún ajuste en el balance de apertura. Ahora bien, el día de entrada en vigor de la Circular y en el balance de cierre, dichos elementos patrimoniales deberán valorarse de acuerdo con los nuevos criterios, imputándose las diferencias de valor que surjan a los epígrafes y partidas que correspondan de acuerdo a la Circular 3/2008.

Respecto al efecto impositivo sobre estas plusvalías latentes de inmuebles en FII, si se ha hecho uso de la opción mencionada, este efecto impositivo se considerará un pasivo por impuesto diferido tal y como establece la norma 17ª de la Circular 3/2008.

Por tanto, si se utiliza la opción de la Disposición transitoria primera del Real Decreto 1514/2007, los asientos a realizar en el balance de cierre de ejercicio el 31 de diciembre de 2008 podrían ser los siguientes en relación a plusvalías latentes, de acuerdo al cuadro de cuentas de aplicación facultativa incluido en el Plan General de Contabilidad:

XX	Valor razonable	a	Cuenta grupo 9	XX
tipo*XX	Impuesto diferido (grupo 6)	a	Acreedor por impuesto diferido	tipo*XX
XX	Cuenta grupo 9	a	Ajustes por cambios de valor	XX
tipo*XX	Ajustes por cambios de valor	a	Impuesto diferido (grupo 6)	tipo*XX

En el TIO2, las plusvalías latentes figurarán en epígrafe “Variación del valor razonable de inversiones inmobiliarias”.

En caso de no hacer uso de la opción contemplada en la Disposición transitoria primera del Real Decreto 1514/2007, se aplicará lo dispuesto en la consulta 1 del anterior bloque.

## 2 ¿Cuál debe ser el tratamiento de las amortizaciones del activo inmobiliario valorado a valor razonable?

La amortización del activo inmobiliario valorado a valor razonable, esto es, la cartera de inversiones inmobiliarias y el inmovilizado material con excepción del mobiliario y enseres de uso propio de las SICAV, se contabiliza en un primer momento para tener su reflejo en la cuenta de pérdidas y ganancias, y acto seguido se debe anular la amortización acumulada, para quedar finalmente reflejada en la cuenta de ajustes por cambios de valor en inversiones inmobiliarias e inmovilizado material.

Ejemplo de asiento que se podría realizar en el momento de la valoración, de acuerdo al cuadro de cuentas del PGC:

XX	Amortización (grupo 6)	a	Amortización acumulada	XX
XX	Amortización acumulada	a	Cuenta grupo 9	XX

Y al cierre de ejercicio:

XX	Cuenta grupo 9	a	Ajustes por cambios de valor	XX
----	----------------	---	------------------------------	----

## 3 ¿Qué se debe hacer con la amortización acumulada de los inmuebles valorados a valor razonable y existente a 31-12-2008?

En el caso de hacer uso de la opción mencionada en la consulta 1 anterior, de seguir aplicando los métodos de valoración anteriores en relación al balance de apertura, en el cierre del ejercicio se eliminará la amortización acumulada quedando finalmente reflejado su importe en la cuenta de ajustes por cambio de valor.

Ejemplo de asiento que se podría realizar si se utiliza el cuadro de cuentas del PGC:

XX	Amortización acumulada	a	Cuenta grupo 9	XX
XX	Cuenta grupo 9	a	Ajustes por cambios de valor	XX

De no hacerse uso de la opción mencionada, se deberá ajustar la amortización acumulada a través de la cuenta de reservas. En este caso, a medida que se vayan dando de baja los inmuebles a los que se les asocie la amortización acumulada, se podrá dar de baja el importe que corresponda de la cuenta de reservas.

## 4 Las plusvalías de las nuevas tasaciones ¿Se deben contabilizar por el neto o por el bruto, registrando al mismo tiempo un gasto por impuesto diferido?

Una vez entrada en vigor la Circular 3/2008, las plusvalías de las nuevas tasaciones se contabilizarán por su importe bruto. Adicionalmente se registrará una cuenta acreedora por impuesto diferido, con cargo a un impuesto sobre beneficios diferido, que se ajustará en el epígrafe de ajustes por cambio de valor a cierre de ejercicio.

Ejemplo de asiento a realizar en el momento de la valoración, en el caso de que hubiese un incremento en el valor de tasación no compensable con pérdidas anteriores:

XX	Valor razonable	a	Cuenta grupo 9	XX
tipo*XX	Impuesto diferido (grupo 6)	a	Acreeador por impuesto diferido	tipo*XX

Asiento a realizar a cierre de ejercicio:

XX	Cuenta grupo 9	a	Ajustes por cambios de valor	XX
tipo*XX	Ajustes por cambios de valor	a	Impuesto diferido (grupo 6)	tipo*XX

**5. ¿Cuál debe ser el tratamiento de las variaciones del valor razonable de las acciones en sociedades tenedoras de inmuebles y entidades de arrendamiento?**

El tratamiento debe ser idéntico al del resto de la cartera de inversiones inmobiliarias. Esto es, se aplicará lo establecido en el apartado 2.2 de la Norma 20ª, con la peculiaridad de que su valor razonable se modificará con una periodicidad mensual, o la frecuencia de cálculo del valor liquidativo en caso de que sea inferior al mes.

**6. ¿Los costes de venta en los activos inmobiliarios, se reconocen dentro o fuera de la operación?**

El importe que se obtenga en caso de venta de un activo inmobiliario se considerará neto de los costes de venta, a efectos de determinar el beneficio o pérdida de la baja de balance de dicho activo, tal y como establece la Norma 2ª.3 de la Segunda Parte del Plan General de Contabilidad.

**7. ¿Con qué periodicidad se deben contabilizar las diferencias de cambio en el caso de activos inmobiliarios valorados a valor razonable?**

Como mínimo mensualmente, y en el caso de los FII con la periodicidad de cálculo del valor liquidativo en caso de ser inferior al mes.

**8. En la compra/venta de inmuebles existen costes cuyo importe exacto se conocen a posteriori (por ejemplo, los notariales) ¿qué tratamiento se les debe dar? ¿Se debe rehacer la cartera y volver a enviar los estados?**

Se tratará como un cambio en las estimaciones contables, de forma prospectiva, imputando su efecto en patrimonio neto. En la memoria se informará de los cambios en estimaciones contables que hayan producido efectos significativos en el ejercicio actual, o que vayan a producirlo en ejercicios posteriores, tal y como establece la Norma 22ª de la Segunda Parte del PGC.

### 3. CONSULTAS SOBRE LA CIRCULAR 4/2008, DE 11 DE SEPTIEMBRE, SOBRE EL CONTENIDO DE LOS INFORMES TRIMESTRALES, SEMESTRAL Y ANUAL DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y DEL ESTADO DE POSICIÓN.

#### 1. ¿Cómo se debe informar de la cartera en las IIC subordinadas? ¿Es posible reflejar en los informes periódicos los gráficos, benchmark, y el calculo de la TIR correspondientes al Fondo Principal?

En el cuadro diseñado en los informes periódicos para informar sobre las inversiones de los fondos y SICAV, existe un apartado dedicado a la inversión en IIC donde, en el caso de las IIC subordinadas, deberá figurar la denominación del fondo principal en el que se invierte, así como del porcentaje que tal inversión supone sobre el patrimonio del fondo subordinado. Del resto de la cartera, tanto si son repos, depósitos o valores de renta fija, se informará en los correspondientes apartados. No se debe informar de la cartera de valores del fondo principal.

Con respecto a los gráficos, el fondo subordinado deberá informar de la evolución de su VL, de su rentabilidad y también, en el mismo gráfico, de la del fondo principal en el que invierte, tomando como benchmark el que esté establecido en el folleto del fondo principal.

La información en términos numéricos sobre la rentabilidad se referirá exclusivamente al fondo subordinado.

#### 2. ¿Es posible remitir los informes de las IIC de Inversión Libre e IIC de IIC de Inversión Libre en el mismo plazo especificado para la remisión de la información reservada, es decir, el último día natural del tercer mes posterior a la fecha de referencia?

En la Circular 4/2008, se establece que los informes periódicos y los estados de posición han remitirse a los partícipes y a la CNMV en el plazo de un mes desde la finalización del periodo de referencia. Esta disposición aplica a todo tipo de IIC, incluidas las IIC de Inversión Libre y las IIC de IIC de Inversión Libre.

Este plazo proviene del artículo 27 del Reglamento de IIC, según el cual los informes periódicos deberán publicarse y entregarse a los partícipes en el mes siguiente a la finalización del periodo de referencia. Adicionalmente el apartado 6 del artículo 17 de la Ley de IIC establece que estos documentos, simultáneamente a su difusión entre el público serán remitidos a la CNMV. Por consiguiente, la Circular simplemente replica y recuerda lo mencionado en la Ley y el Reglamento, sin que exista excepción alguna según el tipo de IIC de que se trate.

No obstante y con el objeto de que la información que aparece en los informe periódicos no induzca a error al partícipe, se informará del último valor liquidativo definitivo

conocido a la fecha de elaboración del informe, señalando la fecha a la que el mismo se refiere. Adicionalmente, las IIC que en sus folletos hayan especificado que calculan valores liquidativos estimados, informarán del último conocido en el momento de elaboración de los informes y de la fecha a la que su cálculo se refiere.

**3. ¿Es posible cumplir con la obligación de acreditar la primera entrega de la información previa a la suscripción de una IIC, mediante la firma por parte del cliente de una declaración de que se le ha entregado la documentación, o bien se le ha indicado la dirección de donde la puede solicitar u obtener por medios telemáticos?**

La Circular 4/2008 establece que la acreditación de la primera entrega de documentación debe realizarse conservando una copia en soporte duradero, de los documentos entregados, firmados por los partícipes, mientras estos mantengan su condición.

Así, el partícipe deberá firmar en la primera página cada uno de los documentos que se le entreguen, con arreglo al artículo 18.1 de la Ley de IIC. Será una copia de esta documentación lo que la gestora, sociedad de inversión o comercializador deberá conservar en soporte duradero. Es decir, no se entenderá cumplida la obligación mediante la simple firma de una declaración por parte del cliente de que se le ha entregado la documentación o bien se le ha indicado la dirección donde la puede solicitar u obtener por medios telemáticos.

En relación a las primeras suscripciones por medios telemáticos, como Internet o teléfono, se deberán articular procedimientos que garanticen el acceso previo del inversor a la información correspondiente, así como la acreditación de dicho acceso, de forma análoga a la suscripción mediante presencia física.

**4. En el caso de contratos de gestión discrecional de carteras, ¿es necesario remitir a partícipes la información previa y periódica?**

La gestión discrecional de carteras se regula por una normativa específica que contiene el régimen de información previa y periódica que se debe remitir a los inversores. Por tanto, no es necesario ni la entrega del folleto ni de los informes periódicos, ya que esta información tiene por objetivo que los inversores puedan adoptar decisiones fundadas sobre la inversión o desinversión, y en el caso de la gestión discrecional de carteras, estas decisiones son adoptadas por el gestor.

**5. ¿Es posible que el estado de distribución del patrimonio contenido en el informe trimestral de diciembre de 2008, se realice con la información contable a 31 de diciembre, antes de que la gestora realice el asiento de conversión?**

Sí, es posible incluir el estado de distribución del patrimonio elaborado de acuerdo a la información contable antes de que se realicen los asientos de conversión a la Circular 3/2008, esto es, con los epígrafes que se utilizaron en el informe a septiembre, salvo el del lucro cesante. De este modo, la información será comparable con la del trimestre anterior.

**6. ¿A qué periodo se refieren los primeros informes periódicos y estados de posición a remitir bajo los criterios de la nueva Circular 4/2008?**

La primera información a remitir conforme a la Circular 4/2008, es el informe semestral correspondiente a junio de 2009 y el estado de posición correspondiente a abril de 2009.

**7. Cuestiones relativas al estado de posición**

**a) La Circular establece que “La sociedad gestora o el depositario, cuando este último sea comercializador, deberá remitir un estado de posición de la IIC al domicilio que designe cada partícipe” ¿Podría delegarse el envío a la entidad comercializadora aunque ésta no fuera depositario?**

El RIIC no permite que sea el comercializador quien remita el estado de posición (salvo que también sea el depositario) por tanto, solo si la cualidad de comercializador y depositario confluyen en la misma entidad, podrá remitir el estado de posición.

**b) ¿Aplica la obligación de remitir el estado de posición a los accionistas de las SICAV, cuando hayan adquirido las acciones a través de un mercado secundario oficial o sistema multilateral de negociación?**

El artículo 6.7 del Reglamento de IIC, establece que a las acciones de una sociedad de inversión les será de aplicación, entre otros, el artículo 4.3 de dicho Reglamento, en que se regula el estado de posición que se debe remitir a los partícipes de los fondos de inversión. Por tanto, la normativa obliga a remitir a los accionistas de las SICAV el estado de posición, independientemente del medio por el que hayan adquirido las acciones.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que la entidad llevadora del correspondiente registro de las acciones de la SICAV no tiene porqué ser la SICAV o su gestora. Por consiguiente, en caso de que la SICAV o entidad gestora o entidad depositaria de la institución no lleven este registro, y considerando que el mencionado artículo 4.3 del Reglamento de IIC obliga a la remisión en todo caso del estado de posición al final del ejercicio, se deberán arbitrar procedimientos con la entidad llevadora del registro, de modo que ésta facilite la información que permite la identificación de los accionistas a efectos de remitir el estado de posición a cierre de ejercicio.

En este caso, la comunicación de las operaciones realizadas durante el ejercicio se realizará por parte de la entidad financiera que haya intermediado la operación conforme a la normativa que regula este tipo de comunicaciones.

**c) Comentarios al punto A) “Operaciones realizadas en MM/AAAA” del estado de posición**

**-¿Qué se entiende por programa/traspaso?**

Por programa se entiende los programas de suscripción periódica de participaciones.

Por traspaso, se hace referencia a si la inversión proviene de, o ha dado lugar a un traspaso.

**-Cuando se habla de “comisiones de suscripción o reembolso”, ¿se refiere al porcentaje establecido en folleto?**

Se refiere al importe en euros, o en la moneda de denominación de la IIC, que el partícipe ha soportado como comisión de suscripción o reembolso.

**-Dado que no hay ninguna casilla que identifique si el movimiento es una suscripción o un reembolso, ¿debe entenderse que el reembolso se refleja con signo negativo?**

Sí, las operaciones de reembolso se deben identificar con signo negativo.

**-Con “Importe c/comisiones de suscripción o reembolso” ¿se debe entender el importe suscrito/reembolsado bruto, sin aplicar las comisiones de suscripción y reembolso?**

En el caso de suscripciones se informará de la cantidad invertida bruta (la efectivamente suscrita más las comisiones de suscripción pagadas). En los reembolsos, se informará de la cantidad reembolsada antes de aplicar la comisión de reembolso.

**-¿En qué mes hay que informar a un partícipe de las operaciones que realice un FIL? Si es por fecha de suscripción, el valor liquidativo de la participación no se conoce hasta el mes siguiente. En este caso ¿se ha de informar aun cuando no se le han asignado participaciones al titular?**

El estado de posición de IICIL ó IICIICIL se remitirá en cuanto se conozca todos los datos relativos a la operación, en concreto el valor liquidativo a aplicar que permite conocer el número de participaciones asignadas o reembolsadas.

**- En el caso de programas de suscripción periódica, si la gestora decide agrupar anualmente la información, ¿se debe informar del último valor liquidativo aplicado? ¿Los importes de suscripción y las comisiones son las acumuladas a lo largo del año?**

Sí, si se decide agrupar anualmente la información, se señalará como fecha de solicitud el año a que se refiere y los importes de suscripción y las comisiones serán las acumuladas a lo largo del año. Se señalará en una nota a pie de tabla que estos importes se corresponden con los acumulados a lo largo del año, y que no se informará del valor liquidativo de cada una de las operaciones.

**-¿Qué ocurre en el siguiente supuesto? Un partícipe es titular del fondo A y del B (que admite suscripciones periódicas). ¿Qué información debería darse del fondo B, si el partícipe ha realizado algún movimiento en el fondo A?**

En este caso se debería enviar la información acumulada hasta el momento, referente al fondo B.

**- Los datos de “VL a DD/MM/AAAA”, “valor efectivo a DD/MM/AAAA” y “Revalorización monetaria”, ¿se informan solamente en operaciones de suscripción, traspasos de entrada y programas de suscripción?**

Si, en los casos de reembolsos la citada información no procede.

#### **d) Comentarios al punto B) Posición global a fecha del estado de posición**

**- Para cumplimentar este apartado, ¿se ha de tener en cuenta la información fiscal? De ser así, en el concepto “importe suscrito” habría que entenderse el coste fiscal de la partida y en “fecha de suscripción” se incluiría la fecha de antigüedad de la partida.**

A la hora de cumplimentar el estado de posición no se debe tener en cuenta la información fiscal, sino que en los conceptos “importe suscrito” y “fecha de suscripción” se incluirá la fecha efectiva de la suscripción y el importe efectivamente suscrito aunque la suscripción provenga de un traspaso.

**- Si se ha producido en un mismo día más de una suscripción de la misma IIC/compartimento/clase ¿se pueden agrupar los dos movimientos en una misma línea?**

Se podrán aglutinar los dos movimientos en una misma línea si el valor liquidativo aplicado es el mismo. Es decir si todas las suscripciones se han realizado o bien antes, o bien después del corte horario establecido en folleto

**-¿Qué hay que informar exactamente en el concepto “pago a cuenta de la comisión sobre resultados”?**

Cuando la gestora haya establecido un sistema de cargo individual al partícipe de la comisión de gestión sobre resultados, de tal manera que ésta se calcule en función de los resultados individuales de cada partícipe, sin tenerse en cuenta como gasto a la hora de calcular el patrimonio el fondo, (ecualización o sistema de cargo individual por fuera del fondo), se informará del importe (pagos a cuenta) abonado por el partícipe a la gestora con carácter “a cuenta” hasta el momento en que definitivamente se devengue en firme (momento de la cristalización a 31 de diciembre). Si el estado de posición tiene fecha de 31 de diciembre, como a esa fecha los importes abonados han cristalizado en comisión de

gestión, se informará del importe de la comisión de gestión acumulada y devengada a lo largo del año.

#### 4. CONSULTAS CIRCULAR 6/2008, DE 26 DE NOVIEMBRE, SOBRE DETERMINACIÓN DEL VALOR LIQUIDATIVO Y ASPECTOS OPERATIVOS DE LAS IIC.

1. Se pregunta si se deben tener en cuenta las suscripciones y reembolsos del día en el cálculo del valor liquidativo. Se precisa aclaración sobre si las entradas/salidas con el valor liquidativo del día "D" están incluidas en el patrimonio del día "D" o, por el contrario, entran a formar parte del patrimonio de D+1.

Tal y como se establece en la norma 2ª apartado 4 de la Circular 6/2008, a los solos efectos del cálculo del VL no se tendrán en cuenta las suscripciones y reembolsos del día. Por tanto, para este cálculo se tendrá en cuenta el patrimonio y el número de acciones/participaciones del día antes de suscripciones y reembolsos. A la hora de calcular el patrimonio y número de participaciones acciones al final del día sí se tendrán en cuenta las suscripciones/reembolsos de participaciones y compra/venta acciones.

Por tanto, las entradas y salidas se tienen en cuenta para el cálculo en el patrimonio final de "D" pero no se tienen en cuenta en el patrimonio utilizado para calcular el valor liquidativo.

2. Sistemas de imputación de la comisión variable. Se plantea la duda sobre si el establecimiento de un sistema de cargo individual a los partícipes de la comisión de gestión sobre resultados es optativo.

Efectivamente, es optativo.

3. ¿Es posible calcular el gasto diario por concepto de comisión de gestión y depósito en función del patrimonio del día anterior?

Sí es posible, si el efecto de utilizar el patrimonio del día anterior en lugar del patrimonio del día para calcular la comisión de gestión sobre patrimonio o la comisión del depositario referenciada a esta magnitud es inmaterial.

4. ¿Es posible no incluir los gastos del día en concepto de comisión de gestión fija y de depósito en la base de cálculo de la comisión de gestión sobre resultados?

No, pues tanto el artículo 5.3 del Reglamento de IIC, como la norma 5ª.1 de la Circular 6/2008, establecen claramente que la base de cálculo de la comisión de gestión sobre resultados es la totalidad de los resultados de la IIC, descontada la propia comisión tanto sobre patrimonio como resultados y el impuesto sobre beneficios. A este respecto, debe tenerse en cuenta que el no incluir en la base de cálculo de la comisión de gestión sobre resultados a la propia comisión de resultados, equivale a repercutir una comisión en exceso, en concreto excedida en un factor igual a  $(1 + \%comisión/100)$ .

5. En el caso de los gastos a distribuir en varios ejercicios en FII, que deban ajustarse tras la aprobación de la Circular 3/2008, y que, de acuerdo con la Norma transitoria 2ª de la Circular 6/2008, y a efectos del cálculo del patrimonio, pueden periodificarse de forma mensual y lineal en el plazo de cuatro años contados desde la fecha de adquisición del inmuebles ¿Se puede utilizar un plazo intermedio para su periodificación?

De acuerdo con lo establecido en la Norma transitoria 2ª de la Circular 6/2008, los gastos a distribuir en varios ejercicios se pueden periodificar “en el plazo de cuatro años”, de la misma forma en la que se venía realizando con la anterior normativa, a condición de que el inmueble no se de de baja.